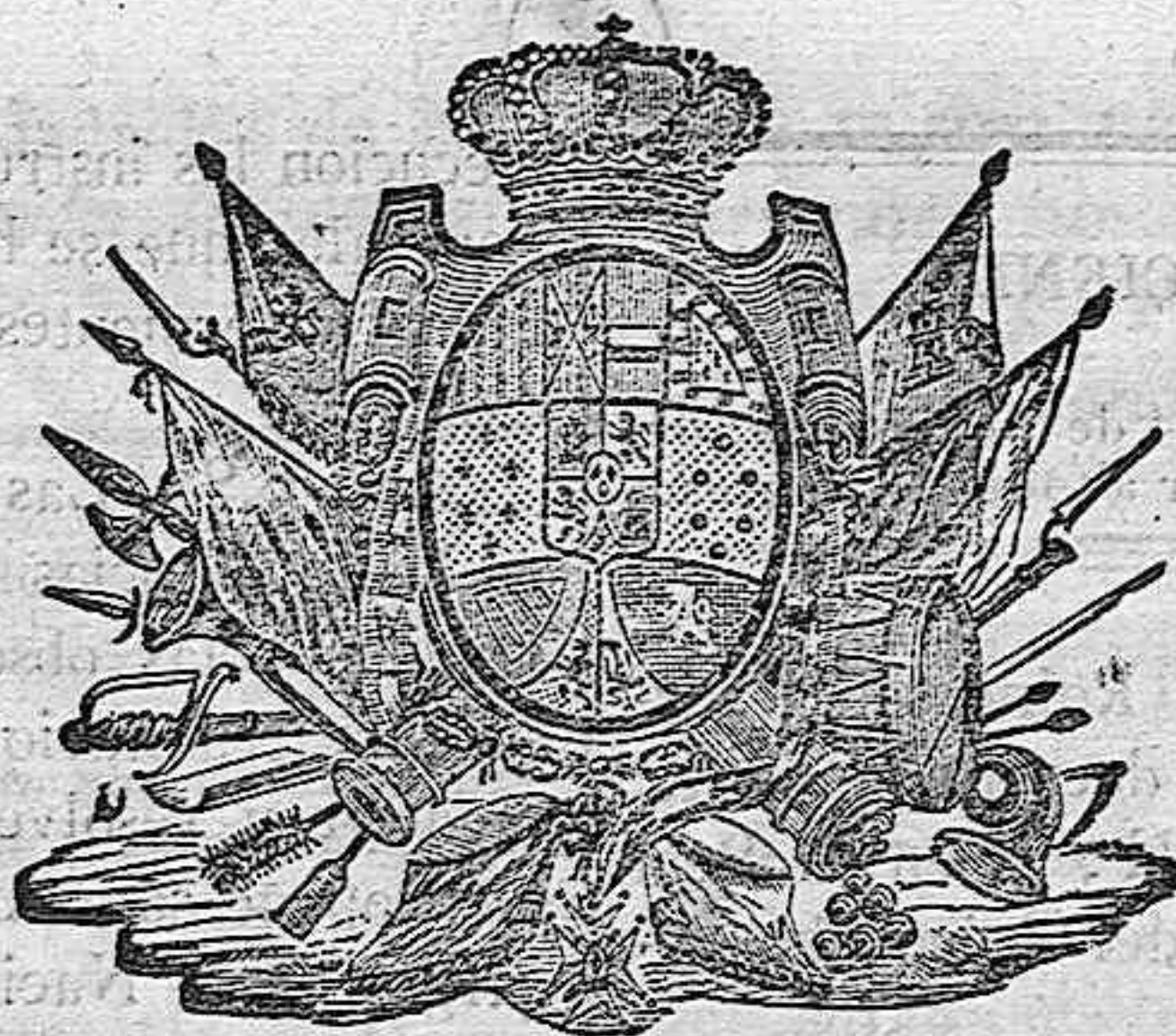


Este Boletín se publica los Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 25
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Martes 10 de Noviembre de 1840.

Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO.

Orden de la Regencia provisional de 4 de Noviembre, nombrando Gefe político, en comision, de esta provincia á D. Laureano Muñoz.

El Sr. Gefe político en comision de esta provincia, D. Laureano Muñoz me ha manifestado una orden superior de la Regencia nacional que dice á la letra:

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente decreto:—La Regencia provisional del Reino en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar Gefe político en comision de la provincia de Segovia á D. Laureano Muñoz, Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque, actualmente con licencia en esta Corte.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria, Presidente. Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. D. Laureano Muñoz.»

Lo que comunico á VV., advirtiéndoles que desde el día de mañana 10 del corriente queda encargado de este Gobierno político, que he resignado desde luego, en vista y obediencia de dicha superior orden, en el mencionado Señor. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 9 de Noviembre de 1840.—Lucas de Sierra.

Orden de la Regencia provisional de 4 de Noviembre, alzando todos los destierros hechos por la Junta auxiliar del Gobierno de esta capital.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 del presente, de orden de la Regencia provisional, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Presidente de la Junta auxiliar de Gobierno lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino se ha enterado de los sucesos ocurridos en esa capital el dia 27 de Setiembre último, y de los que sucesivamente han tenido lugar asi como de que los individuos espulsados de ella por esa Junta con motivo de los mismos han formado otra en Cuellar, pretendiendo ser la verdadera, y deseando asegurar de un modo estable la tranquilidad y el orden de esa provincia, se ha servido resolver:

1.º Que inmediatamente se disuelva la Junta en Cuellar, mediante á que no tiene objeto.

2.º Que la que preside V. S., como auxiliar del Gobierno, continúe solo para dar cuenta de sus actos, con arreglo al decreto de 14 del mes próximo pasado, verificándolo á la mayor brevedad.

3.º Que entretanto coopere por cuantos medios estén á su alcance á que se conserve el orden público, de cuya alteracion será responsable en lo que le concierne.

Y 4.º Que quedan desde luego alzados todos los destierros acordados por la misma. De orden de la expresada Regencia lo traslado á V. S. para que haga cumplir sus disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Gefe político, en comision, de Segovia.»

Lo que traslado á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Advirtiéndoles que habiéndose alzado los destierros acordados por la referida Junta, los sugetos que se hallen en este caso, pueden permanecer donde les parezca conveniente sin que sean inquietados en ningun sentido por los hechos anteriormente en cuestion, y sí protegidos en el uso de sus derechos constitucionales. Segovia 10 de Noviembre de 1840.—Laureano Muñoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional de 4 de Noviembre, declarando el destino que se ha de dar á todos los ingresos de Rentas y contribuciones.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

“La REINA DOÑA ISABEL II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se centralizarán en el Tesoro público desde 1.º de Noviembre corriente todos los ingresos de la Nación, sin excepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las Administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente decreto no se hará en la Nación pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comuniquen por el Director general del Tesoro público la orden correspondiente al Gefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecucion este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.”

De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—*Agustin Fernandez de Gamboa.*—Sr. Intendente de Segovia.

Orden de la Regencia provisional de 4 de Noviembre, mandando que todas las rentas del Estado continúen como estaban en 1.º de Setiembre.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

“La REINA DOÑA ISABEL II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y derechos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el orden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del Estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y esponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenían en 1.º de Setiembre de este año.

Art. 2.º Se pondrán en entera observancia y

ejecucion las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.º Las Juntas auxiliares del Gobierno en las provincias podrán dirigir al Ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Cortes en alivio de las cargas de la Nación. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.”

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—*Agustin Fernandez de Gamboa.*—Sr. Intendente de Segovia.

Orden de la Regencia provisional de 4 de Noviembre, para la centralizacion del producto de rentas en el Tesoro público.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

“La REINA DOÑA ISABEL II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. El producto de todos los ingresos ordinarios de la nacion, ó sea el líquido, sin ninguna otra deducion que las de los empeños contraídos hasta el día sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del ejército y marina en actividad de servicio, con su presion de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago tambien íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la direccion del ramo.

Y 3.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demas obligaciones del Estado con absoluta igualdad, y en proporcion al remanente que resulte despues de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 6000 reales inclusive; y por los de 7 á 11000, tambien inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 6000 reales. Desde 12000 reales adelante se entregará entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacerse; debiendo hacerse en su día sobre la parte restante los descuentos á que estan sujetos.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.”

De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = *Agustin Fernandez de Gamboa.* = Sr. Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Real orden de 25 de Mayo, declarando que todos los exclaustrados que cumplan 60 años de edad perciban seis reales diarios.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Agosto último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 25 de Mayo último lo que sigue = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha, de Real orden, al Presidente de la Junta principal de Diezmos lo siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta elevada á este Ministerio de mi cargo por la Junta gubernativa de regulares y exclaustrados de esta Corte, sobre si deberán abonarse á D. Francisco Rodriguez Perez, exclaustrado del suprimido convento de San Gerónimo, seis reales diarios de pension en razon á haber cumplido la edad de sesenta años despues de la promulgacion de la ley de 29 de Julio de 1837, en vez de los cinco reales en que ha sido clasificado, en conformidad á lo resuelto sobre el particular en 13 de Abril último; despues de haber oido el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar S. M. que el expresado D. Francisco Rodriguez deberá percibir seis reales diarios, mandando al propio tiempo que esta resolucion se considere como regla general. Lo que de Real orden comunicada por el dicho Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para los efectos convenientes. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento.»

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1840. = P. E. S. D. G. = *Gonzalo de Cárdenas.* = Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En la cantidad de 118960 rs. vn. ha sido rematado el servicio de bagages de toda la Provincia para el año venidero de 1841, en D. Juan Govea, vecino de esta ciudad, no habiendo tenido efecto la subasta de la mejora del cuarteo que se celebró el 5 del corriente.

Y lo avisa la Diputacion á los pueblos

de la misma para su conocimiento y efectos oportunos. Segovia 7 de Noviembre de 1840. = El Presidente, *Lucas de Sierra.* = *Nicolás Leonor Ballestero,* Secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residen individuos de las clases pasivas militares, les prevendrá haber señalado el dia 4 de Diciembre próximo, para que en mi casa se celebre la junta para nombrar habilitado del año de 1841, á la que concurrirán los que tengan voto.

Los Sres. Jefes y Oficiales, ausentes ó enfermos que no puedan asistir, me remitirán su voto por escrito. Segovia 6 de Noviembre de 1840. = *Rafael Midon.*

El Sr. Comisario de Guerra de primera clase D. Juan José Garcia ha sido destinado de Ministro de Hacienda militar de esta Provincia, en remplazo del de igual clase D. Pedro Angelis y Vargas que le desempeñaba, habiéndose encargado desde este dia. Lo que se hace saber para conocimiento de la provincia. Segovia 6 de Noviembre de 1840. = *Rafael Midon.*

JUNTA DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

Habiéndose encomendado á los Sres. Párrocos y Alcaldes la recaudacion del 4 por 100 y primicia, con la facultad de que puedan auxiliarse de los cilleros respectivos, si lo juzgasen necesario, ha acordado la Junta que en los pueblos en donde se haya echado mano de estos, los mismos Párrocos y Alcaldes los satisfagan su trabajo de los frutos recolectados, teniendo presente la economia que reclama la disminucion del acervo comun, y sin perder de vista que el premio del 4 por 100 que señala la instruccion, es solo aplicable á los administradores de partido. Segovia 9 de Noviembre de 1840. = El Presidente, *Vicente Sainz.* = P. A. D. L. J., *Juan Ruiz,* Secretario.

ANUNCIOS.

Por disposicion del Sr. Intendente de la provincia, se procede al arrendamiento de las fincas nacionales á saber:

El dia 15 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, en la contaduria de Amortizacion los prados titulados: Mediana, Cerca grande y Pequeña que en término del Espinar, tenia el convento de la misma villa bajo el tipo 900 rs. de renta anual.

El mismo dia y hora, un prado de pasto y siego

de dos peonadas que en Navas de S. Antonio, correspondió á las religiosas de Villacastin, bajo el tipo de 60 rs. de renta anual.

El 22 del corriente de once á doce de su mañana en la casa Intendencia, la huerta contigua al suprimido monasterio de Párraces, bajo el tipo de 3000 rs. de renta anual.

El dia 15 del corriente en Cuellar, las heredades labrantias contiguas al molino titulado del Bao la Baca, que pertenecieron á las religiosas de Sta. Ana de la misma, bajo el tipo de 6 fanegas centeno de renta en cada tercer año.

Los cereos sitos en dicha villa, que se titulan y fueron de los Basillos de la misma bajo el tipo de 110 reales de renta anual.

El dia 20 á la propia hora la hacienda que en Fuentidueña correspondió á los Franciscos de la misma bajo el tipo de 600 rs. de renta anual.

El dia 29 del corriente y hora de once á doce de su mañana está señalado en la contaduría de Amortizacion, para el arrendamiento en subasta de las heredades que en término de Cobos y Bercial, correspondiente á los religiosos de Villacastin bajo el tipo de 14 fanegas de trigo de renta anual.

Del pueblo de Losana ha desaparecido una yegua

cuyas señas son, alzada regular, color castaño bastante oscuro, herrada de las cuatro patas, en la derecha de atras un poco paticalzada, y en la nalga izquierda el marco C; es nueva de cinco años: la persona que supiere su paradero avisará al cirujano de dicho pueblo, ó á D Francisco Arévalo, vecino de esta ciudad, quien satisfará los gastos que haya causado y además se le gratificará por via de hallazgo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Navas de Oro y sus dos barrios, su dotacion es de 1100 rs. pagados por repartimiento vecinal, casa de valde y la retribucion en que se convenga con los padres de los niños: los aspirantes deberán estar adornados del Real título dirigiendo sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Martin Muñoz de la Dehesa, su dotacion es 1100 rs. anuales, casa de valde y las cuotas en que se convenga con los padres de los niños; los que la soliciten han de estar provistos de Real título de maestros, y dirigirán sus instancias al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte: su provision se verificará el domingo 29 de Noviembre próximo.

HISTORIA

DEL

ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO,

CON 700 LAMINAS,

Y EXPLICACIONES SACADAS

DE LA SAGRADA ESCRITURA Y SANTOS PADRES,

POR

EL MAESTRO DE SACY (ROYAUMONT).

Se publica en Valencia por cuadernos mensuales, habiendo visto la luz pública los tres primeros; se suscribe en esta Ciudad, Imprenta y Librería de LOS SOBRINOS DE ESPINOSA, á 8 rs. cada uno franco de porte.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: PO R BREA Y LOPEZ.